



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03108-2008-PA/TC

LIMA

VICITACIONA MAYTA MARÍN DE LESCANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de agosto de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Vicitaciona Mayta Marín de Lescano contra la sentencia de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 63, su fecha 16 de mayo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le reconozca pensión a su cónyuge causante al haber aportado al Sistema Nacional de Pensiones por más de 20 años. Asimismo, solicita se le otorgue pensión de viudez conforme al Decreto Ley 19990.

La emplazada contesta la demanda estimando que la pretensión de la actora no tiene carácter constitucional y que existe otra vía igualmente satisfactoria que cuenta con etapa probatoria.

El Décimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 6 de diciembre de 2006, declara improcedente la demanda considerando que de conformidad con el artículo 9.º del Código Procesal Constitucional ésta no es la vía idónea por carecer de etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para obtención, y que la titularidad del derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03108-2008-PA/TC

LIMA

VICITACIONA MAYTA MARÍN DE LESCANO

invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se le otorgue pensión de viudez, teniendo en cuenta que su cónyuge causante tenía derecho a una pensión de invalidez, conforme al Decreto Ley 19990; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el Fundamento 37.d, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 25 del Decreto Ley 19990 dispone que: “Tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado:
 - a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando;
 - b) Que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando;
 - c) Que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y
 - d) Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando”.
4. De la Resolución 0000061882-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 27 de agosto de 2004, corriente a fojas 2 de autos, se evidencia que la ONP le denegó la pensión de viudez a la demandante por considerar que su cónyuge causante no acredita las aportaciones exigidas por el artículo 25 del Decreto Ley 19990.
5. A efectos de sustentar su pretensión, la demandante ha presentado a fojas 5 copia simple de una Constancia de la Sindicatura Departamental de Quiebras, donde acredita que los Libros de planillas del fallido Sindicato Minero Río Pallasca S.A. fueron entregados a la Oficina de Normalización Previsional pero no señala si



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03108-2008-PA/TC

LIMA

VICITACIONA MAYTA MARÍN DE LESCANO

existió relación laboral del causante con dicha empresa, y una copia simple de un carnet de trabajo, los mismos que aun en original, no acreditan los 17 años y 8 meses que la actora afirma que no se reconoció a su causante.

6. En tal sentido, se ha acreditado que el cónyuge causante efectuó un total de 3 años y 1 mes de aportaciones, no cumpliendo, de este modo, el requisito de aportaciones establecido para acceder a una pensión.
7. Con relación a la pensión de viudez solicitada, debe señalarse que el artículo 51, inciso a), del Decreto Ley 19990 establece que se otorgará pensión de sobrevivientes al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de jubilación o que de haberse invalidado *hubiere tenido derecho a pensión*.
8. Por consiguiente, no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el recurrente, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**